

30

Exp. 1425-137-17 PUCP | Notificación Decisión N° 11 - Laudo arbitral

mensaje

Claudia Rojas Ventura <claudia.rojas@pucp.pe> 19 de diciembre de 2018, 11:00
Para: Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>, moises urbina <mp_urbina@yahoo.com>
Cc: Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>, Karina Ulloa Zegarra <karina.ulloa@pucp.pe>, ANTONY DAVID AZAÑA HUMACERO <aazanac@pucp.pe>

Señores Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (representados por la Procuraduría Pública del MIDIS):

Señores Consorcio Suarez:

Tenemos a bien dirigimos a ustedes, a fin de hacerles llegar la Decisión N° 11, de fecha 18 de diciembre de 2018, a fojas 25, la cual contiene el Laudo Arbitral suscrito por los doctores Fabiola Paulet Monteagudo y Cesar Angulo Morales, recaído en el expediente arbitral seguido entre Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y Consorcio Suarez.

Cabe precisar que, el Tribunal ha dejado constancia en dicha decisión que el árbitro Andrés Talavera Cano ha participado de las deliberaciones del presente Laudo a pesar de que se encuentra imposibilitado de firmarlo presencialmente por encontrarse fuera de país; todo ello de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Arbitraje interpretado de manera conjunta con el artículo 55 de la Ley de Arbitraje.

Saludos cordiales,



Claudia Rojas Ventura
Secretaria Arbitral Senior
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos
T: 511 - 626 7424
E: claudia.rojas@pucp.pe
Av. Canaval y Moreyra 751, 1er piso
Córpac, San Isidro
<http://carc.pucp.edu.pe/>



Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic aquí.

Contenido del archivo adjunto puede ser confidencial o de uso interno. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información y avisar al remitente. Si usted es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información y avisar al remitente.

Decision N° 11 - Laudo arbitral.pdf
6701K

*Felicitaciones
Enhorabuena por haber cobrado
20/12/2018*

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1295980
REGISTRO N° 00085942-2018
REGISTRADOR: teubam
FECHA: 19/12/2018 12:14:49
PP
Folios : 14

77-2018-001 (Cuba)

EXP. 1425-137-17
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI
WARMA – CONSORCIO SUAREZ

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, Programa o el demandante)

DEMANDADO: CONSORCIO SUAREZ, conformado por Patricia del Carmen Suarez López y Moisés Milciades Urbina Franco (en adelante, el Consorcio o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Fabiola Paulet Monteagudo (presidenta)
César Angulo Morales
Andrés Talavera Cano

SECRETARIA ARBITRAL: Medaly Claudia Rojas Ventura
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

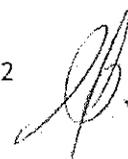


Decisión N° 11

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en las Cláusulas Vigésima y Vigésimo Primera del Contrato N° 001-2016-CC-LIMA7/RACIONES, suscrito con fecha 21.01.2016 (en adelante, el Contrato) entre el Comité de Compra Lima 7 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Consorcio Suarez conformado por Patricia del Carmen Suarez López y Moisés Milciades Urbina Franco.
2. Asimismo, conforme al último párrafo de la cláusula Vigésima y lo regulado en la cláusula Vigésimo Primera, ambas partes han consentido expresamente la participación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en el presente arbitraje como parte no signataria, a efectos de la cautela de sus intereses. En ese sentido, se deja constancia que los intereses del Comité de Compra Lima 7 como parte firmante del Contrato vienen siendo representados y defendidos por dicha Institución, conforme a los términos establecidos en el Contrato.
3. Conforme a la cláusula Vigésima, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).





CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1-125-137-17

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El abogado César Angulo Morales acepta su designación - realizada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW)-, con fecha 06.09.2017.
5. El abogado Andrés Talavera Cano acepta su designación—realizada por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú—, el 08.09.2017, a falta de designación del árbitro correspondiente por parte del Consorcio Suarez (en adelante, el CONSORCIO).
6. La abogada Fabiola Paulet Monteagudo acepta la designación realizada por los árbitros de parte el 10.10.2017. En consecuencia, el Tribunal Arbitral quedó entonces constituido.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

7. Mediante Comunicación N° 2 se admitió a trámite la solicitud de arbitraje y se otorgó al CONSORCIO el plazo de cinco (5) días para que proceda a contestarla.
8. Mediante Comunicación N° 3 se deja constancia de la no contestación de solicitud de arbitraje y se informa que la Corte de Arbitraje del Centro procedería a designar al árbitro de parte del CONSORCIO.
9. Mediante Comunicación N° 4 y ante el escrito presentado por el CONSORCIO el 24.08.2017, se tiene presente el correo electrónico del demandado para el envío de comunicaciones y notificaciones. Asimismo, se procedió a remitir a las partes las aceptaciones de árbitros de parte.
10. Mediante Comunicación N° 5, se remitió la aceptación del presidente del tribunal arbitral y se otorgó a ambas partes el plazo de cinco (5) días para alguna propuesta de modificación, de conformidad con el artículo 43° del Reglamento Arbitral.
11. Con fecha 22.11.2017, se notificó a las partes la Decisión N° 1 y se otorgó 10 días hábiles al demandante para que presente su escrito de demanda. Cabe precisar que en dicha decisión se indicó que las notificaciones del presente

arbitraje se realizarían a los correos electrónicos proporcionados por la partes de conformidad con el literal b) del artículo 8° del Reglamento.

12. Con fecha 14.12.2017, se notificó a las partes la Decisión N° 2, mediante la cual se tuvo por presentada y subsanada la demanda por parte del PNAEQW. Asimismo, se corrió traslado de dicho escrito al CONSORCIO para que proceda a contestarla en el plazo de diez (10) días hábiles.
13. Con fecha 09.01.2018, se notificó a las partes la Decisión N° 3, la cual tuvo por no presentada la contestación de demanda por parte del CONSORCIO.
14. Mediante Decisión N° 5, ante la Razón de Secretaría Arbitral de fecha 07.06.2018, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la delegación de facultades a favor del señor Moisés Urbina Franco y de ser el caso, que cumpla con ratificar el escrito presentado por el señor Urbina a nombre del CONSORCIO con fecha 24.08.2017, a fin de continuar con las actuaciones arbitrales.
15. Asimismo, se ordenó a la Secretaría Arbitral que en caso el CONSORCIO no cumpla con lo dispuesto debía notificar al CONSORCIO en su domicilio contractual (ubicado en Av. Tomás Valle N° 2015, Urbanización San Pedro de Garagay, distrito de San Martín de Porres), sin perjuicio de seguir notificándolos a la dirección de correo electrónico, lo siguiente:
 - a) La demanda y sus anexos completos, acompañada de la Decisión N° 2, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, y de ser el caso, formule reconvencción.
 - b) Todas las comunicaciones posteriores a la fecha de presentación del escrito de apersonamiento del CONSORCIO de fecha 24.08.2017 y en adelante las demás actuaciones arbitrales.
16. Finalmente, se dispuso que la Decisión N° 5 debía ser notificada a su vez al domicilio contractual del CONSORCIO:
 - i. La Decisión N° 5 fue notificada al domicilio contractual del CONSORCIO el 22.06.2018 vía notarial. Por otro lado, dicha decisión fue notificada a ambas partes por correo electrónico el 26.06.2018.



- ii. Mediante Comunicación N° 8 y ante la no respuesta por parte del CONSORCIO, se procedió a remitir al CONSORCIO lo indicado en los literales a) y b) antes citados. Dicha comunicación fue remitida al CONSORCIO vía notarial a su domicilio contractual el 12.07.2018.
 - iii. Mediante Decisión N° 6, se dejó constancia del no pronunciamiento ni presentación de escrito alguno por parte del CONSORCIO considerando entonces al demandado como parte renuente, de conformidad con el artículo 46° de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, se procedió a fijar las cuestiones controvertidas y se admitieron los medios probatorios ofrecidos.
17. Por otro lado, se admitió como medio probatorio de oficio las bases integradas y dispuso otorgar al demandante el plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación. Asimismo, se otorgó el mismo plazo para que las partes presenten sus conclusiones finales respecto de la controversia. Finalmente, se citó a las mismas a la audiencia de Sustentación de Posiciones e Informe Oral para el día 29.09.2018:
- i. La Decisión N° 6 fue notificada al domicilio contractual del CONSORCIO el 10.08.2018 vía notarial. Por otro lado, dicha decisión fue notificada a ambas partes por correo electrónico el 09.08.2018.
 - ii. Mediante Decisión N° 7 se tuvieron por presentadas las bases integradas, se tuvo por presentadas las conclusiones finales por parte del Programa y se tuvieron por ofrecidos los documentos adicionales ofrecidos por el Programa mediante escrito de fecha 16.08.2018. De estos últimos documentos se corrió traslado al CONSORCIO a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco (5) días hábiles. Finalmente, se tuvieron por no presentadas las conclusiones finales por parte del CONSORCIO.
 - iii. La Decisión N° 7 fue notificada al domicilio contractual del CONSORCIO el 27.08.2018 vía notarial. Del mismo modo, dicha decisión fue notificada a ambas partes por correo electrónico el 27.08.2018.
18. Con fecha 29.09.18, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Posiciones e Informe Oral, en la cual se otorgó al PNAEQW el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente la información solicitada por el Tribunal Arbitral en la referida audiencia.

19. Mediante Decisión N° 8, ante la Razón de Secretaría Arbitral de fecha 03.09.2018, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Acta de Audiencia de Sustentación de Posiciones e Informe Oral por parte del PNAEQW y se tuvieron por ofrecidos como medios probatorios los documentos que se adjuntaron al escrito presentado por el demandante con fecha 07.09.18. En consecuencia, se corrió traslado al CONSORCIO del referido escrito para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
20. La Decisión N° 8 fue notificada al domicilio contractual del CONSORCIO el 21.09.2018 vía notarial. Por otro lado, dicha decisión fue notificada a ambas partes por correo electrónico en la misma fecha.
21. Mediante Decisión N° 9 se tuvo por absuelto confetido por parte del CONSORCIO. A su vez, se tuvo presente lo señalado por dicha parte mediante su escrito de fecha 27.09.18 con conocimiento del PNAEQW. Por otra parte, se admitieron como medios probatorios los documentos ofrecidos por el PNAEQW mediante escritos de fechas 16 de agosto y 7 de setiembre de 2018. Asimismo, se dejó constancia que se había notificado las actuaciones arbitrales al CONSORCIO a la dirección física y electrónica indicada en la parte introductoria del escrito presentado por dicha parte con fecha 27.09.18. Finalmente, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.
22. La Decisión N° 9 fue notificada al domicilio contractual del CONSORCIO el 16.10.2018 vía notarial. Por otro lado, dicha decisión fue notificada a ambas partes por correo electrónico en la misma fecha.
23. Mediante Decisión N° 10, se prorrogó el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales, contado desde el día hábil siguiente de vencido el plazo inicial, precisándose que dicho plazo vencería indefectiblemente el 28 de diciembre de 2018.
24. La Decisión N° 10 fue notificada al domicilio contractual del CONSORCIO el 6.12.2018 vía notarial. Por otro lado, dicha decisión fue notificada a ambas partes por correo electrónico en la misma fecha.



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

25. Mediante Decisión N° 6, de fecha 09.08.2018, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

Primera cuestión controvertida: ¿Corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 001-2016-CC-LIMA 7/RACIONES?

Primera pretensión accesoria a la primera cuestión controvertida: ¿Corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y el pago del saldo de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 50,752.15 (Cincuenta mil setecientos cincuenta y dos con 15/100 Soles)?

Segunda cuestión controvertida: ¿Corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del demandante la suma de S/. 11,774.60 (Once mil setecientos setenta y cuatro con 60/100 Soles) por concepto de productos observados por alerta sanitaria?

Tercera cuestión controvertida: ¿A quién le corresponde asumir el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral?

26. Por otro lado, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Arbitral dispuso admitir los medios probatorios siguientes:

- Respecto a la demanda y su subsanación presentadas el 6 y 7 de diciembre de 2017: Los documentos ofrecidos como medios probatorios en el acápite "VII. MEDIOS PROBATORIOS", consignados en los anexos del 1-C al 1-P con excepción de 1-E conforme lo dispuesto mediante Decisión N° 3.
- Por parte del CONSORCIO, se deja constancia que no se admite medio probatorio alguno debido a que dicha parte no cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda conforme lo indicado en el numeral 3) del análisis de la presente decisión.



- Medio probatorio de oficio, consistente en las “bases integradas”, presentadas por el PNAEQW mediante escrito de fecha 16.08.2018.
- El Laudo Arbitral de fecha 26 de enero de 2018 y el Informe N° 060-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-NHUILICA presentados por el PNAEQW mediante escrito de fecha 16.08.2018 y admitidos como medios probatorios mediante Decisión N° 9.
- Medios probatorios ofrecidos por el PNAEQW mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2018 y admitidos como medios probatorios mediante Decisión N° 9.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

POSICIÓN DEL PNAEQW

27. A modo de consideración previa, señala que la Cláusula Décimo Novena del Contrato estipula que el mismo se rige por el Manual de Compras aprobado por el PNAEQW. Asimismo, indica que allí las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.
28. En tal sentido, el PNAEQW dejó constancia que bajo ningún supuesto sería aplicable para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
29. Respecto a los fundamentos de hecho, el PNAEQW señala que con fecha 21.01.2016, el Comité de Compra Lima 7, suscribió con el CONSORCIO el Contrato N° 001-2016-CC-LIMA 7/RACIONES, por el importe de S/. 1'155,071.16 (Un millón ciento cincuenta y cinco mil setenta y uno con 16/100 Soles), para la provisión del servicio alimentatio en la modalidad de Raciones, a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de los niveles inicial y primaria del ítem La Victoria 1 por 186 días. Sin embargo, indica que se realizaron las siguientes modificaciones contractuales:



Adenda	Fecha de Suscripción	Motivo / Acuerdo	Días de Atención	Monto Contractual
Primera	18/03/2016	Por migración de opción alimentaria N° 3, para la atención de 10 días de servicio alimentario, autorizado mediante Carta N° 166-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM.	186	S/. 1'151,801.66
Segunda	05/04/2016	Por migración de opción alimentaria N° 3, para la atención de 20 días de servicio alimentario, autorizado mediante Carta N° 223-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM.	186	S/. 1'145,262.66
Tercera	03/05/2016	Por migración de opción alimentaria N° 3, para la atención de 20 días de servicio alimentario, autorizado mediante Carta N° 223-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM.	186	S/. 1'138,723.66

30. Refiere que el Contrato se vino ejecutando hasta su séptima entrega sin mayores contratiempos hasta que con fecha 06.05.2016, el CONSORCIO se apersonó a las instalaciones de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao y presentó el expediente correspondiente a la entrega N° 7, el cual comprendía el periodo de atención del 25 al 29 de abril del 2016.
31. Manifiesta que de la revisión del expediente de pago presentado por el CONSORCIO se evidenció que el acta de entrega y recepción de raciones correspondiente al Colegio "Melitón Carbajal" contaba con enmendaduras en la hora de entrega de raciones el día 26.04.2016, apareciendo como hora de entrega la de las 8:50 horas; razón por la cual se coordinó con la monitorea de gestión local Licenciada Leslie Luján Arias para que se lleve a cabo las verificaciones del caso; esto considerando que una vez realizada la entrega un Acta se imprime para el CONSORCIO y la otra para la Institución Educativa.
32. Agrega que, debido al robo del dispositivo móvil de los encargados de la entrega de los productos por parte del CONSORCIO, dicha parte no utilizó el dispositivo AYZAQP conforme lo requieren las Bases y el Contrato. Fue por ello que se tuvo que hacer el requerimiento de Actas antes referido.



33. Con fecha 01.05.2016, indica que la monitora local verificó el Acta de Verificación y Acta de Entrega de raciones del I.E. 1070 "Melitón Carbajal", comprobando que dicha acta no contaba con enmendaduras y mostraba claramente que el 26.04.2016 el proveedor entregó las raciones a las 09.50 horas, hora que no coincidía con el Acta presentada por el proveedor en el Expediente de pago.
34. En consecuencia, mediante Informe N° 092-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-NHUILLCA se comunicó a la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao para la asistencia técnica necesaria. Ante esta inconsistencia y falta de coincidencia en las Actas, mediante Carta N° 340-2016/MIDIS-PNAEQW/UTLM de fecha 13.05.2016, la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao comunicó al Comité de Compra Lima 7 que era procedente la resolución del Contrato N° 001-2016-CC-LIMA 7/RACIONES, dado que los hechos acontecidos se enmarcaban dentro de lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato y en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 97) del Manual de Compras aplicable al Contrato.
35. Finalmente, el Comité de Compra Lima 7 tomando en consideración la recomendación de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, sustentado en el Informe Técnico 007-2016-MIDIS-PNAEQW/UTLM, mediante Carta Notarial de fecha 16.05.2016 comunicó al CONSORCIO la resolución del contrato por las causales antes señaladas.
36. Respecto de la primera pretensión principal, el PNAEQW precisa que no está solicitando que se valide el procedimiento de resolución contractual, ni mucho menos que se verifique la causal de resolución contractual invocada, sino que solo se está solicitando un pronunciamiento meramente declarativo en el extremo que se pronuncie si la resolución contractual ya se encuentra consentida o no.
37. Estando a lo antes señalado, señala que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el último párrafo de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato sin que el CONSORCIO haya cuestionado la resolución contractual efectuada por el Programa.
38. Para ello señala que:



- La resolución contractual se efectuó por Carta Notarial N° 020-2016-CC-Lima 7 de fecha 16.05.2016 y notificada al proveedor con fecha 17.05.2016.
 - El CONSORCIO tenía plazo para impugnar hasta el día 07.06.2016.
 - A partir del 08.06.2016 la resolución contractual efectuada por Carta Notarial N° 020-2016-CC-Lima 7 se encuentra consentida.
39. Respecto a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, señala que la Cláusula Décima del Contrato estableció que el Comité de Compra Lima 7 debía retener el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, el mismo que ascendía a S/. 113,872.37 (Ciento trece mil ochocientos setenta y dos con 37/100 Soles).
40. Previamente, indica que debe tomarse en consideración que el CONSORCIO acreditó su condición de ser MYPE y solicitó que para cumplir con la garantía de fiel cumplimiento se proceda a las retenciones correspondientes en los pagos de cada valorización.
41. Conforme ha sido señalado, el PNAEQW indica que en el presente contrato se ejecutaron 7 entregas, con lo cual a la fecha de la resolución del contrato se había procedido a la retención de la suma de S/ 63,120.22 (Sesenta y tres mil cientos veinte con 22/100 Soles), existiendo un saldo de S/ 50,752.15, debido a la resolución del contrato motivada por el incumplimiento contractual del CONSORCIO.
42. Por ello, refiere que de declararse fundada la primera pretensión principal debe ampararse su pedido de pago y/o ejecución del saldo de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 50,752.15 en la Cláusula Undécima: Ejecución Garantías (MYPE) del Contrato.
43. Por otro lado, indica que el Tribunal Arbitral debe tomar en consideración lo establecido en los numerales 59) y 101) del Manual de Compras (reflejados en la Cláusula Décima y Décima Primera del Contrato). Dichos numerales indican que:
- La garantía de fiel cumplimiento asciende a la suma equivalente al 10% del monto del contrato.
 - En el caso de MYPES, se permite que el monto de la garantía de fiel cumplimiento se financie a través de retenciones a las valorizaciones de pago.



- En el supuesto de resolución de contrato por causa imputable al contratista, se faculta al Programa a proceder con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
44. Respecto a la segunda pretensión principal, refiere que con fecha 04.01.2017, el PNAEQW recibió el Oficio N° 3208-2016/DIA/DIGESA de fecha 30.12.2016, mediante el cual la Directora Ejecutiva de la Dirección de Inocuidad Alimentaria comunicó lo siguiente:
- "Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, esta Dirección, mediante Auto Directoral N° 56-2016/DIA/DIGESA/S.A, comunica a la empresa GLORLA S.A., con fecha 21 de junio de 2016, la disposición de la medida de seguridad de DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, del producto: Leche esterilizada endulzada con harina de cereales extruidos (Avena, maíz y quinua), marca "Bonlé" x 290 ml, con Registro Sanitario A2100115N/NAGOSA; y Leche esterilizada endulzada, enriquecida con vitaminas, con minerales y DHA, marca "Bonlé" x 290 ml, con Registro Sanitario A3000415N/NAGOSA, de los lotes que se encuentran inmovilizados, al no cumplir con los requisitos de inocuidad (contaminación por metales pesados) e idoneidad, considerados NO APTOS para el consumo humano, por lo que contravienen el numeral 5.4 – Envasado de "Los Principios Generales de Higiene de los Alimentos" CAC/RCP 1-1969 y los artículo 118° y 119° del D.S. N° 038-2014-S.A, asimismo incumple con los artículo 10°, 18° y 22° de la "Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de alimentos y bebidas" R.M. 449-2006-MINSA".*
- Asimismo, es preciso señalar que los lotes inmovilizados referidos en los informes N° 004-2016/VIG/DIA/DIGESA, N° 117-2016/VIG/DIA/DIGESA y N° 264-2016/VIG/DIA/DIGESA, se encuentran incluidos en dicha medida de seguridad, por otro lado, esta Dirección, viene realizando las acciones que corresponden en el marco de sus competencias."*
45. Indica que por Memorándum Múltiple N° 134-2017-MIDIS/PNAEQW-USME de fecha 27.01.2017, la Unidad de Supervisión y Monitoreo informó sobre el pronunciamiento de DIGESA, respecto al hallazgo de manchas marrones en el producto leche esterilizada endulzada con harina de cereales extruidos (avena, maíz y quinua) marca Bonlé, presentación de 290 ml y leche esterilizada endulzada enriquecida con vitaminas, minerales y DHA Bonlé, presentación de 290 ml, los cuales fueron declarados NO APTOS para consumo humano.
46. Por Memorándum N° 1703-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 09.02.2017, se dispuso el descuento de los productos involucrados en el



pronunciamiento de DIGESA y con Memorándum N° 1950-2017-MIDIS/PNAQW-UGCTR de fecha 17.02.2016, recibido en febrero de 2017, se determinó que para el descuento del producto se emplee el costo de adquisición del producto consignado en la Factura N° 004-0122 presentada por el CONSORCIO para la liberación de raciones de la Entrega N° 1.

47. Estando a lo antes señalado, refiere que por Memorándum N° 552-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM de fecha 13.03.2017 se determinó que el descuento ascendía a la suma de S/11,774.60, esto por concepto de raciones observadas con alerta sanitaria, según lo comunicado por DIGESA.
48. Respecto a la tercera pretensión principal, señala que teniendo en cuenta todo lo señalado anteriormente, corresponde que el CONSORCIO asuma el 100% de los gastos arbitrales al haberse negado a cumplir con las obligaciones contractuales a las que se obligó.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

49. Mediante Decisión N° 6, se dejó constancia del no pronunciamiento ni presentación de escrito alguno por parte del CONSORCIO considerando entonces al demandado como parte renuente de conformidad con el artículo 46° de la Ley de Arbitraje.
50. La Decisión N° 6 fue notificada al domicilio contractual del CONSORCIO el 10.08.2018, vía notarial. Por otro lado, dicha decisión fue notificada al CONSORCIO vía correo electrónico el 09.08.2018.
51. Sin perjuicio de lo anterior, el CONSORCIO presentó con fecha 27.09.18 un escrito bajo sumilla "Para mejor resolver". En dicho escrito, el CONSORCIO señaló lo siguiente:
 - a. Señala que -conforme al Contrato-cumplieron con realizar 10 entregas a las que estaban contractualmente obligados, suscitándose el problema en la 7 entrega.
 - b. Respecto a la supuesta enmendadura de la hora de recepción en el Expediente de pago, considera que resulta absurdo imputarles dicha enmendadura, toda vez que incluso con ella se encontrarían fuera de la hora de entrega que -según señala el CONSORCIO - sería hasta las 7:30 am con tolerancia de 20 minutos.



- c. Señala además que conforme al literal b) del numeral VI.6 de las Bases, las referidas Actas eran de responsabilidad exclusiva del Comité de Alimentación Escolar. En ese sentido, indican que el CONSORCIO jamás llenó dichas Actas e incluso afirma desconocer en qué momento se habría realizado dicha enmendadura. Asimismo, señala que, por desconocimiento de su personal encargado de distribuir las raciones, no se observaron dichas enmendaduras sino hasta que se resolvió el Contrato.
- d. Respecto a los lotes de leche que estarían inmovilizados por no haberse cumplido con los requisitos de inocuidad conforme a lo señalado en el Oficio N° 3208-2016/DIA/DIGESA del 30.12.16, el CONSORCIO, señala que se resolvió el Contrato el 16.5.16, seis meses antes de que dicha parte pudiera prever cualquier posible contingencia respecto a sus productos.
- e. Por otro lado, el CONSORCIO señala que la PNAEQW les habría cancelado los montos correspondientes a las 10 entregas realizadas. Sin embargo, argumenta que le resulta curioso que sea ahora que se le esté requiriendo pagos vinculados a la garantía, cuando – al parecer del CONSORCIO – pudieron haberse retenido con anterioridad y que por el contrario los pagos que se le realizaron se hicieron sin ninguna salvedad.
- f. El CONSORCIO señala que le llama la atención que se estén requiriendo pagos por productos observados, cuando éstos -según afirma el CONSORCIO como de conocimiento de ambas partes - no fueron distribuidos en su totalidad ya que no fueron liberados por la PNAEQW y, por ende, no afectaron a los consumidores. Incluso, agrega el CONSORCIO, las Actas de Liberación del 14 y 16 de marzo de 2016 demuestran que los resultados siempre fueron conformes.
- g. Finalmente, el CONSORCIO señala que se le han pagado los montos correspondientes a prestaciones efectivamente realizadas, y que no tiene ningún monto pendiente por cancelar a la PNAEQW.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

52. Antes de proceder con los análisis de los fundamentos de hecho y derecho del presente laudo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la L.A. Sin embargo,



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1425-137-17

es un criterio unánimemente aceptado para jueces y árbitros, que el Tribunal Arbitral no está obligado a exponer y refutar todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ Por ello, el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: ¿Corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 001-2016-CC-LIMA 7/RACIONES?

53. En primer lugar, debemos señalar que la resolución contractual se efectuó por Carta Notarial N° 020-2016-CC-Lima 7 de fecha 16.05.2016 y notificada al proveedor con fecha 17.05.2016:

Imagen N°1 – Carta Notarial N° 020-2016-CC-Lima 7

(Ver Imagen N° 1 consignada en la siguiente página)

¹ PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código Proceso al Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, Tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional Peruano ha establecido este mismo criterio, señalando que: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de los que en sustancia se está decidiendo", (Exp. N° 03864-2014-PA/TC, FJ. 27))



GARTA NOTARIAL

Lima, 16 de Mayo del 2016

CARTA N° 027-2016-CC-LIMA 7

Senora:
PATRICIA DEL CARMEN SUAREZ LOPEZ
 Representación de Consorcio Suarez
 Av. Thomas Valle N° 2045 Urb. San Pedro de Garajay
 San Martín de Porras-Lima
 Presenta:

06 MAR 2017

RECEBIDO
16 MAYO 2016
NOTARIA
GONZALES LOLI

Asunto : Comunico Resolución de Contrato
 > N° 001-2016-CC-LIMA7/RACIONES,

Referencia : a) Informe Técnico N° 007-2016-MIDIS-PNAEQW/UTLM
 b) Informe N° 092- 2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-Nhuillica
 c) Informe N° 172- 2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-mciscneros
 d) Informe N° 088- 2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rinaras

Me es grato dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente a nombre del Comité que me honra en presidir y en relación al documento de la referencia manifiesto lo siguiente:

Que, mediante el documento de la referencia a), la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao traslada los informes técnicos, los cuales se integran para declarar **PROCEDENTE**, la resolución del contrato N° 001-2016-CC-LIMA7/RACIONES.

Por tal razón, en estricto cumplimiento de la cláusula décimo sexta numeral 16.1 literal a) del contrato suscrito que a la letra establece "Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes: a) En caso se determine que los datos consignados en el acta de entrega y recepción de productos y/o raciones presentada por los proveedores a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la IE o a la fotografía a través del sistema informático utilizado por el proveedor al momento de la entrega. (...)", en concordancia con el numeral 97) literal a) del Manual de Compras

Se adjuntan los documentos de la referencia, en la cual se sustenta la decisión adoptada y compartida por este Comité, para sus fines conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

[Firma]
 SRA. DENISSE CASTRO SUYO
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRA LIMA 7

ESTE DOCUMENTO TIENE FE DE AUTENTICIDAD

de
entregas

54. Ahora bien, cabe señalar que, en el presente caso, la resolución del Contrato se da en mérito al numeral 16.1. de la cláusula décimo sexta, conforme a la Imagen N° 2 siguiente:

Imagen N° 2 – Clausula décimo sexta – Literal a)

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:

a) En caso se determine que los datos consignados en el Acta de Entrega y Recepción de raciones, presentada por EL PROVEEDOR a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la IE o la fotografiada a través del sistema informático utilizado por EL PROVEEDOR al momento de la entrega.

[Firma]

[Firma]

55. La misma cláusula continúa precisando que en cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el Comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de dicha cláusula resolutoria, siendo un requisito previo que el PNAEQW haya emitido un informe técnico previo que sustente los fundamentos de dicha decisión.
56. Para dicho efecto, el PNAEQW presenta el Informe Técnico N° 007-2016-MIDIS-PNAEQW/UTLM, que señala que en el caso de las Actas de Entrega y Recepción de Raciones de la I.E. Melitón Carbajal, el día 26.04.2016 se observa que el Acta que obra en la institución educativa tiene una hora distinta al Acta que presenta el proveedor, ya que ésta última se encuentra con enmendadura en la hora de entrega.

Imagen N° 3 – Informe Técnico N°007-2016-MIDIS-PNAEQW/UTLM

II. ANÁLISIS

- Que, mediante Informe N° 172-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLM/mcisneros emitido por la Coordinadora Técnica Territorial de esta Unidad Territorial remite las actas de entrega y recepción de raciones del día 25 al 29 de Abril-2016 de los colegios Melitón Carbajal e Isabel la Católica, de las cuales se puede observar que para el caso del Acta de entrega y recepción de raciones de la Institución Educativa Melitón Carbajal el día 26/04/2016 se observa de forma nítida la hora 9.50, sin embargo el acta que obra en el expediente entregado por el proveedor es diferente ya que este se encuentra con enmendadura indicando la hora 8.50, de esta manera el proveedor ha adulterado el acta de entrega y recepción de raciones.

- Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.2) del Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, establece "Las actas de Entrega – Recepción de raciones y/o productos presentadas por el proveedor para efectos de pago tiene carácter de declaración jurada y son de naturaleza de documento público"

57. En esa misma línea, el PNAEQW afirma² que en el caso de la entrega N° 7, que comprendía el periodo de atención del 25 al 29 de abril de 2016, se evidenció del Acta de Entrega y Recepción de Raciones del I.E. Melitón Carbajal que no contaba con enmendaduras y mostraba que el 26.04.2016, el proveedor entregó las raciones a las 9:50, mientras que en el Acta presentada por el CONSORCIO la hora de entrega de las raciones es a las 8:50; razón por la cual resolvieron el Contrato.
58. Así las cosas, de la revisión del Acta de Entrega y Recepción de Raciones del I.E. Melitón Carbajal, que presentó el CONSORCIO, que obra en el

² Página 6 del escrito de demanda del PNAEQW.



expediente arbitral³ se observa un registro en el que se señala que el día 26.04.2016, el CONSORCIO hizo entrega de las raciones a las 8:50 de la mañana (Imagen N° 4):

Imagen N° 4- Acta de entrega y recepción de raciones presentada por el CONSORCIO

ANEXO Nº 05
ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RACIONES Nº

Nº CONTRATO: 001-2016-CC-LIMA-7/RACIONES ÍTEM: LA VICTORIA I

DATOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA USUARIA
 NOMBRE: 1070 MELITÓN CARBAJAL CODIGO MODULAR: 317933 ANEXO:
 N° DEL INICIAL PBI MAR
 DEPARTAMENTO: LIMA PROVINCIA: LI DISTRITO: Lince CENTRO COM AJO: S.C.E

DATOS DEL PROVEEDOR:
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: PATRICIA DEL CARMEN SUAREZ LOPEZ Nº DE DUC: 10106168232
 DIRECCIÓN: AV. TOMAS VALDE N° 2045 URB. SAN PEDRO DE GARAGAY SAN MARTÍN DE PORCES

DATOS DE LA ENTREGA I

ENTREGA			CANTIDAD DE RACIONES		DESCRIPCIÓN DE RACIONES	OBSERVACIONES	DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA			
Fecha de Recepción	hora de Recepción	Nº de docs Recepción	INICIAL	RSIARI			NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE DNI	FIRMA Y SELLO	FUERA DIGITAL
26/04/2016	8:50	7896		682	Leche evaporada de leche natural Comon 50 gr + Gvapardurto 56 gr.		PATRICIA ORAYA S.	05887823		
26/04/2016	8:50	1638		682	Leche enriquecida de 180 ml / tableta de quinua 36 gr (x2 por.)		PATRICIA ORAYA S.			

59. Asimismo, de la revisión del Acta de Entrega y Recepción de Raciones de la I.E. Melitón Carbajal, de la Institución Educativa, que obra en el expediente arbitral⁴, se observa un registro en el que se señala que el día 26.04.2016, el CONSORCIO hizo entrega de las raciones a las 9:50 de la mañana (Imagen N° 5):

³ Escrito de subsanación de demanda, ofrecido como medio probatorio en la demanda.

⁴ Escrito de subsanación de demanda, ofrecido como medio probatorio en la demanda.



Imagen N° 5 – Acta de entrega y recepción de raciones – I.E Melitón Carbajal

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RACIONES Nº 05

ITEM: LA VICTORIA 1

FECHA: 26.04.2016

UNIDAD EDUCATIVA: I.E. MELITÓN CARBAJAL

CODIGO MODULAR: 317533

PROVINCIA: LIMA

DISTRITO: LINET

CENTRO EDUCADO: ERCE

DATOS DEL PROVEEDOR:
 NOMBRE: PATRICIA DEL CARMEN SUAREZ COPEZ
 N° DE RUC: 10126158212

DATOS DE LA ENTREGA:

ENTREGA			CANTIDAD DE RACIONES		DESCRIPCIÓN DE RACIONES	OBSERVACIONES	DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA	
Fecha de Recepción	Hora de Recepción	Hora de Entrega	UNICIA	BIRMAR			NOMBRES Y APELLIDOS	SEÑAL DIGITAL
26/04/2016	8:50	9:50		632	Leche con cereales, 180 ml / 180 gr		MILANDA OLIVERA S	
26/04/2016	9:50			632	Leche entera descremada de 180 ml / 30 gr + 180 gr de quinua 30 gr (32 mgr)		MILANDA OLIVERA S	

60. Ahora bien, como se ha señalado previamente, el literal a. de la cláusula décimo sexta, establece que se resolverá el Contrato en caso se determine que los datos consignados en el acta de entrega y recepción de raciones presentada por los proveedores a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la IE.

61. En esa misma línea, para la Real Academia Española, nos encontramos frente al supuesto de “idéntico” cuando algo es igual que otro con que se compara⁵; en ese sentido, de la comparación de ambas Actas de Entrega y Recepción – una presentada por el proveedor y otra de la institución educativa – tenemos lo siguiente:

- Acta de Entrega y Recepción del Proveedor:
 - o Hora de Entrega: 8:50.
 - o Día de Entrega: 26.04.2016.
- Acta de Entrega y Recepción de la I.E. Melitón Carbajal:
 - o Hora de Entrega: 9:50.
 - o Día de Entrega: 26.04.2016.

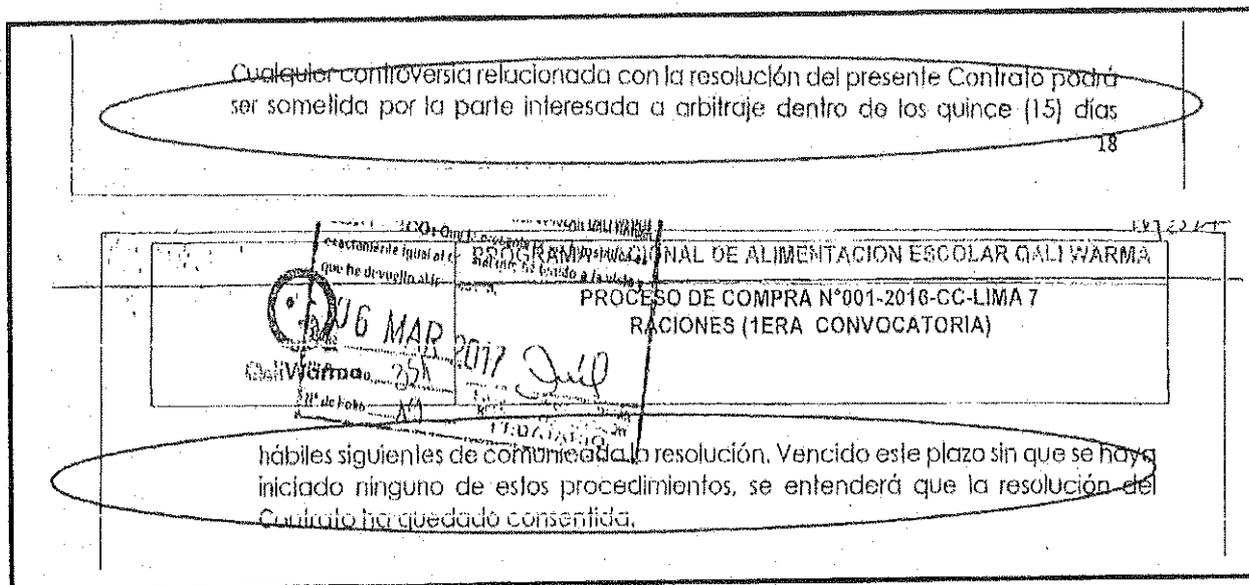
⁵ RAE: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=id%C3%A9ntico>

idéntico, ca
 Del lat. mediev. identicus, y este der. del lat. tardío identitas, -ātis 'identidad'.

1. adj. Que es igual que otro con que se compara.

62. De lo señalado, nos encontramos frente a dos Actas de Entrega y Recepción del Proveedor distintas que, si bien corresponden a la misma Institución Educativa y al mismo día de entrega, se aprecia que el Acta presentada por el CONSORCIO difiere del contenido del Acta de la I.E. Melitón Carbajal, cumpliéndose entonces con la resolución contractual conforme a lo dispuesto en el literal a) de la cláusula décimo sexta del Contrato.
63. Finalmente, el último párrafo de la señalada cláusula establece que cualquier controversia relacionada a la resolución del Contrato, podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de comunicada la resolución, vencido ese plazo sin que se haya iniciado ningún procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Imagen N° 6- Clausula décimo sexta – último párrafo



64. Como se ha señalado anteriormente, el Comité resuelve el Contrato mediante Carta Notarial N° 020-2016-CC-Lima 7, de fecha 16.05.2016, notificada al proveedor con fecha 17.05.2016.
65. Así las cosas, el plazo para que el CONSORCIO se pronuncie sobre la resolución, venció el 07.06.2016. Sobre este particular, el CONSORCIO no ha planteado ningún argumento explicando por qué es que no habría operado este pacto contractual que restringe su derecho a cuestionar el incumplimiento y, por ende, la resolución aplicada por la PNAEQW, por haberse vencido el plazo contractualmente pactado para cuestionar dicha resolución.



66. Al respecto, la cláusula décimo novena del Contrato, precisa que el mismo se rige por el Manual de Compras aprobado, y en su defecto o vacío, se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW y supletoriamente el Código Civil.
67. Por lo tanto, estando autorizados a la aplicación del Código Civil, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 1361°, que precisa que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, siendo que se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes.
68. Así las cosas, este Tribunal Arbitral determina que la resolución de contrato comunicada mediante Carta Notarial N° 020-2016-CC-Lima 7 sí quedó consentida, al haberse vencido el plazo estipulado sin que el CONSORCIO haya iniciado ningún procedimiento para cuestionarla, conforme se observa de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, por lo que la presente pretensión es declarada fundada.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: ¿Corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y el pago del saldo de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 50,752.15 (Cincuenta mil setecientos cincuenta y dos con 15/100 Soles)?

69. El numeral 59) del Manual de Compras, precisa que para suscribir el contrato, el postor ganador deberá presentar una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del ítem adjudicado. Siendo que en el caso específico de las MYPE, podrán solicitar acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en el Contrato.
70. Cabe señalar que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva por cuanto lo que pretende es compeler u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría merecedor de las penalidades establecidas en el contrato, y, en su caso, a la ejecución de las garantías presentadas por él. Es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a

la PNAEQW por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista⁶.

71. La cláusula undécima del Contrato precisa en su numeral 10.2. que “El PNAEQW está facultado para disponer del fondo de garantía cuando: (...) La resolución del Contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”. (...).”, es decir, en caso la resolución del contrato, por causa imputable al contratista, no haya sido contradicha por éste, el PNAEQW estaba plenamente facultado para la ejecución de las garantías que haya otorgado el CONSORCIO.
72. En ese sentido, conforme se ha señalado previamente, este Tribunal Arbitral ha determinado que la resolución del Contrato por causa imputable al – Contratista sí ha quedado consentida, de acuerdo a los argumentos señalados en el acápite anterior del presente laudo arbitral.
73. Por lo tanto, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Cuestión Controvertida y, en consecuencia, ordenar al CONSORCIO el pago del saldo de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 50,752.15.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: ¿Corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del demandante la suma de S/. 11,774.60 (Once mil setecientos setenta y cuatro con 60/100 Soles) por concepto de productos observados por alerta sanitaria?

74. Este Tribunal Arbitral, considera que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la Segunda Cuestión Controvertida, teniendo en cuenta que: a) la Primera Cuestión Controvertida y la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Cuestión Controvertida han sido declaradas FUNDADA y b) a la fecha del presente reclamo (fecha de solicitud de arbitraje) ya había sido resuelto el Contrato, conforme a los argumentos expuestos a lo largo del presente laudo.

⁶ OPINIÓN N° 025-2011/DTN emitida por OSCE, que hace suya este Tribunal Arbitral, considerando que ni en el Manual de Compras ni en el Código Civil se ha establecido cuál es la finalidad u objetivo de la garantía de fiel cumplimiento.



VII. COSTOS ARBITRALES

75. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° de la LA, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
76. En particular, el Reglamento del Centro establece en su artículo 56 literal g) que será el Tribunal el que determinará la asunción o distribución de los costos arbitrales.
77. En ese sentido, el Tribunal aprecia que en el convenio arbitral estipulado en el Contrato no se establece acuerdo alguno respecto a la asunción y/o distribución de los costos arbitrales.
78. En ese sentido, el Tribunal Arbitral decidirá la asunción y/o distribución de los costos del arbitraje considerando el resultado del presente laudo, aplicando así supletoriamente lo establecido por la LA ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre este particular.
79. Que, dentro de tal orden de ideas y considerando que dos pretensiones planteadas por el PNAEQW han sido declaradas FUNDADAS, este Tribunal estima razonable que sea el CONSORCIO el que asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro. Sin embargo y dotado de la discreción que la LA le confiere, este Tribunal considera que cada parte deberá asumir los costos correspondientes a sus respectivas defensas legales.

LAUDO

Este Tribunal Arbitral, conforme a lo establecido en los artículos 55 del Reglamento del Centro conjuntamente interpretado con el artículo 55 de la LA, deja constancia que debido a que el árbitro Andrés Talavera Cano se encuentra actualmente residiendo en la ciudad de Londres, Reino Unido, no resulta posible obtener su firma presencial para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo. Sin embargo, basta la firma de los dos árbitros restantes para emitir un Laudo válido y ejecutable, conforme a lo establecido en los artículos antes citados.



En ese sentido, este Tribunal deja constancia que, si bien el árbitro Andrés Talavera Cano ha participado de las deliberaciones vía correo electrónico, se encuentra imposibilitado de realizar una firma presencial del presente Laudo en la ciudad de Lima, Perú, razón por la cual no obra su firma en el presente Laudo y sólo se incluye la de la Presidenta del Tribunal y del otro co-árbitro.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal del PNAEQW y, por lo tanto, **DECLARAR** consentida la resolución del Contrato N° 001-2016-CC-LIMA7/RACIONES al no haber sido impugnada la resolución contractual por el CONSORCIO, conforme a las razones expuestas en el presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal y **ORDENAR** la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento. Para tales efectos, corresponde **ORDENAR** que el CONSORCIO cumpla con el pago del saldo de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 50,752.15 al encontrarse consentida la resolución del Contrato por causa imputable al CONSORCIO, conforme a las razones expuestas en el presente laudo.

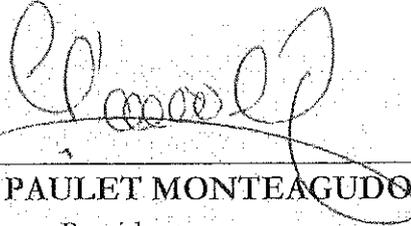
TERCERO: DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la Segunda Pretensión Principal, conforme a las razones expuestas en el presente laudo.

CUARTO: En cuanto a los Costos Arbitrales, este Tribunal Arbitral **ORDENA** al CONSORCIO reintegre a favor del PNAEQW con RUC N° 20550154065, el 100% de los costos arbitrales que obran en el presente expediente arbitral (honorarios bruto del Tribunal Arbitral: S/13,386.61 y de la Secretaría Arbitral: S/ 5,310.00), dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, en aplicación del artículo 73° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071; teniendo en cuenta además que el PNAEQW es la única parte que asumió el total de los costos arbitrales. Asimismo, **ORDENA** que cada parte asuma sus propios costos de defensa legal.

QUINTO: ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.



SEXTO: DISPONER que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO

Presidenta



CÉSAR ANGULO MORALES

Árbitro